

parte del de Gendarmes de infantería.

Art. 2º El Comandante de Policía, y en su defecto el segundo Comandante, será el Jefe de la Compañía de Bomberos, quien cuidará estrictamente de que se cumpla este reglamento.

Art. 3º La Compañía se dividirá en 5 grupos bajo la denominación numérica de 1º, 2º, 3º etc. constando el 1º de seis hombres y los demás de cinco.

Art. 4º Habrá una Bomba para incendios de suficiente potencia, los instrumentos respectivos de zapa para 20 hombres, 4 calabotes de á 15 metros y otros útiles de que se irá dotando la Compañía de Bomberos, procurándose aumentar todos esos útiles conforme lo permitan las circunstancias del Tesoro Municipal.

Art. 5º El primer grupo será el encargado del manejo de la Bomba. Los otros cuatro grupos se encargarán de los trabajos de zapa, estando cada uno bajo la inmediata dirección de un gendarme, quien cuidará de que se cumplan las disposiciones que dicte el Jefe de Policía que esté allí presente.

Art. 6º Todos los cargadores están obligados, al toque de incendio á concurrir á la Comandancia de Policía á ponerse á la disposición del Jefe de vigilancia, quien les entregará la Bomba y demás instrumentos para que los conduzcan al lugar del incendio.

Art. 7º Tan luego como los Cargadores se presenten en la Comandancia de Policía, el Jefe de vigilancia nombrará los 5 grupos de que habla art. 3º y los gendarmes que los han de dirigir, para que de allí partan al lugar del incendio.

Art. 8º El resto del Cuerpo de Cargadores también concurrirá al lugar del incendio, donde perma-

necerá formado y guardando buen orden, mientras les toca el turno de reemplazar á sus compañeros que se hayan fatigado, ó desempeñar otros trabajos que surjan de momento y que ordenará el Comandante de Policía.

Art. 9º Una vez terminado el incendio, la Compañía regresará á la Comandancia de Policía, donde el Capitán de Cargadores pasará lista de los que hayan concurrido.

Art. 10º. Los cargadores que sin causa bien justificada no concurrieren á la Comandancia al toque de alarma, serán castigados por el C. Alcalde 1º con multa de uno á diez pesos por primera y segunda vez, y si reincidieren por tres veces consecutivas en esta falta, se les recogerá su escudo.

Monterrey, á 7 de Abril de 1890.—*M. Garza*.—
—Rúbrica.—*José María Cantú* secretario.—Rúbrica.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 61.—La Diputación Permanente del XXV Congreso del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Única. No es de accederse á la solicitud que sobre conmutación de pena hace el Lic. Jesús María Elizondo Garza, en favor de Cristóbal González.»

Lo que tengo la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Abril 9 de 1890.—*Aurelio Lartigue*,—diputado secretario.—
Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 62.—La Diputación permanente del XXV Congreso del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. No es de concederse la gracia de conmutación en pecuniaria de la pena de obras públicas á que ha sido sentenciado Manuel Ríos.»

Lo que tengo el honor de insertar á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Abril 9 de 1890.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á sus habitantes, sabeá:

Que en virtud de la facultad que me confiere el artículo único de la ley número 8 del Congreso del Estado, fecha 22 de Noviembre último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo unico. Se concede á los ciudadanos Pánfilo García, Crescencio D. Arce y Ramón N. Sepúlveda, ó á la compañía que organicen, exención de toda clase de contribuciones del Estado y municipales durante el término de veinte años por el capital que inviertan en el establecimiento y explotación de un ferrocarril urbano bajo las bases siguientes:

1^a El ferrocarril de que se trata, partirá del Mo-

lino de Hércules y terminará en la plaza de la Independencia, recorriendo en su trayecto las calles de La Muralla, 15 de Mayo, Las Tenerías, La Presa, Matamoros y el Teatro, ó las de la Muralla, 15 de Mayo, Tenerías, La Presa, Abasolo, costado Sur de las plazas de Zaragoza é Hidalgo y la del Teatro hasta el punto terminal.

2^a La línea será de tracción animal, vía angosta, de construcción sólida; tendrá los cambia-vías y escapes necesarios y el material rodante que exija el buen servicio público.

3^a La Empresa dará principio desde esta fecha á sus trabajos de reconocimiento, que se harán por secciones de un kilómetro, sin perjuicio de ampliarlos á la totalidad del trayecto, si así conviene á sus intereses.

4^a Dentro de ocho meses contados desde hoy, la Empresa presentará al Gobierno dos ejemplares del plano de la vía para su aprobación, de los cuales uno se conservará en el archivo del mismo Gobierno, y el otro se le devolverá con la anotación correspondiente de aprobado.

5^a Los reconocimientos se harán con intervención del procurador que el Ayuntamiento designe, y de un perito nombrado por el Gobierno, cuyo sueldo, que no excederá de \$ 50 abonará la Empresa.

6^a Los trabajos de construcción deberá empezarlos dentro de un año contado desde esta fecha.

7^a Dentro de los primeros seis meses contados del día en que comiencen los trabajos, deberá la Empresa entregar concluida la primera sección, y un año después toda la línea.

8^a Cada tramo que se construya podrá ponerse en explotación, previc el reconocimiento del perito

que nombre el Gobierno y con aprobación de éste.

9ª La base para el cobro de pasajes y fletes, será por kilómetro recorrido:

Por una persona.....\$ 00 06

Por carga de 136 kilos..... 00 10

En ningún caso estará la Empresa obligada á recibir menos de seis centavos por persona y veinte por carga de 136 kilos, sea cual fuere la distancia recorrida.

10ª Los empleados del Gobierno y municipales que ocuparen la vía para asuntos del servicio, gozarán un descuento de 50 p^s sobre el precio de pasaje, y éste será gratuito para los individuos de la policía.

11ª El Gobierno y el Municipio tendrán también un 50 p^s de descuento para todos los materiales y efectos que hagan trasportar por la línea.

12ª La Empresa garantizará la ejecución de sus trabajos, depositando ó dando fianza por valor de mil pesos á satisfacción del Gobierno, debiendo llenar este requisito dentro de quince días contados desde esta fecha.

13ª La suma depositada se perderá, ó se hará efectiva la fianza, si en los términos que señalan las cláusulas 4ª y 6ª la Empresa no hubiese cumplido las condiciones á que dichas cláusulas se refieren.

14ª La Empresa tendrá en esta ciudad su domicilio principal; pudiendo designar otros en los puntos en que los requieran sus negocios.

15ª Tendrá también en esta ciudad un apoderado general ampliamente autorizado conforme á las leyes.

16ª El Gobierno nombrará si lo estima necesario,

un Inspector que vigile el servicio de la línea, siendo por cuenta de la Compañía el sueldo de este empleado que no excederá de \$ 50 mensuales.

17ª La Empresa rendirá al Gobierno anualmente, informe sobre los puntos siguientes:

I. Monto del capital social.

II. Valor de las acciones y obligaciones emitidas.

III. Deuda flotante de la negociación.

IV. Producto de pasajes durante el año.

V. Productos de fletes, especificando la especie de carga trasportada.

VI. Costo real de la parte de vía construida.

VII. Costo probable de la que esté por construir.

VIII. Gastos de explotación.

18ª La Empresa será siempre mexicana, y ni los concesionarios ni la Compañía que organicen, podrá en ningún tiempo ceder, traspasar, vender, ni bajo forma alguna enagenar esta concesión á un Estado ó Gobierno extranjero, bajo pena de nulidad ni admitirles como socios.

19ª Tampoco podrán los concesionarios ni la Compañía que organicen, vender, hipotecar, ni enagenar bajo ninguna forma á un Estado ó Gobierno extranjero el ferrocarril ni sus dependencias ó propiedades, siendo nulo todo pacto en que directa ó indirectamente se infrinja lo prevenido en esta cláusula.

20ª Los concesionarios, la Compañía que organicen y cada uno de sus socios, así como todos los empleados y dependientes de la Empresa, serán considerados, en cuanto con ella se relacione como mexicanos y se sujetarán á las leyes y autoridades de la República y del Estado, sin que puedan nunca alegar derecho de extranjería.

21ª Esta concesión caducará:

I. Por no otorgarse la fianza ó hacerse el depósito á que se refiere la cláusula 12ª, en el término que se fija.

II. Por no cumplirse con lo estipulado en las cláusulas 4ª, 6ª y 7ª de este mismo contrato.

III. Por infringir las prohibiciones que las cláusulas 18ª y 19ª contienen.

22ª Si la caducidad proviene de las infracciones á que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior, la Empresa conservará la propiedad en la línea de lo que hubiese construido y la de sus dependencias; pero si se decretase por las causas que contiene la fracción III del mismo artículo, todos los derechos de la Empresa pasarán al dominio del Gobierno.

23ª La caducidad será declarada administrativamente por el Gobierno.

24ª Los términos de que habla esta concesión se entenderán, salvo impedimento que provenga de fuerza mayor ó caso fortuito; pues dados éstos se pondrá el término corrido ó se abonará á la Empresa el tiempo que haya durado el impedimento.

25ª Antes de que se declare la caducidad, la Empresa podrá pedir prórroga del término que para la construcción de la vía está señalado, justificando que durante el trascurrido no se han suspendido los trabajos, y que la demora provino de causa grave.

26ª Las diferencias que se susciten sobre interpretación de esta concesión ó sobre su ejecución, serán decididas por árbitros en una sola sentencia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Abril 11 de 1890.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Rúbricas.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León—Núm. 63.—La Diputación Permanente del XXV Congreso del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Única. No se accede á la solicitud de Andrés Sanchez, en que pide conmutación de la parte de pena que le falta para extinguir la de cinco meses de reclusión, que le fué impuesta por el delito de lesiones.»

Lo que tengo el honor de insertar á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Abril 16 de 1890.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la H. Diputación permanente del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

Núm. 17.—La H. Diputación permanente del XXV Congreso constitucional del Estado, decreta:

Artículo único. Se admite al Magistrado de la 3ª Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado,

C. Lic. José Angel Garza Treviño, la renuncia que hace de su cargo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á dos de Mayo de mil ochocientos noventa.—*Aurelio Lartigue*, diputado presidente.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Mayo 6 de 1890.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la H. Diputación permanente del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

Núm. 18.—La H. Diputación Permanente del XXV Congreso constitucional del Estado, decreta:

Artículo único. Se admite al Ministro Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, C. Lic. Secundino Roel, la renuncia que hace de su cargo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á siete de Mayo de mil ochocientos noventa.—*Aurelio Lartigue*, diputado presidente.—

P. Benítez y Leal, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Mayo 9 de 1890.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la H. Diputación permanente del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

Núm. 19.—La H. Diputación permanente del XXV Congreso constitucional del Estado, ejerciendo la facultad que le otorga la fracción VII del artículo 68 de la Constitución política del mismo decreta:

Artículo único. Se nombra al C. Lic. Generoso Garza Ministro Fiscal interino del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los siete días del mes de Mayo de mil ochocientos noventa.—*Aurelio Lartigue*, diputado presidente.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Mayo 9 de 1890.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª.—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 19.—Con fecha 12 del actual dice al Gobierno del Estado, el C. Secretario de Gobernación, lo que sigue:

Secretaría del Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª.—Prescribe el artículo 27 de nuestra Carta fundamental que «ninguna «corporación civil ó eclesiástica, cualquiera que sea «su carácter, denominación ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces.» En virtud de precepto tan terminante, es evidente que ni los egidos ni los terrenos conocidos con el nombre de «terrenos de común repartimiento,» pueden subsistir con las condiciones de dominio en que los más de ellos se encuentran actualmente, y que es un deber de las autoridades respectivas proceder á la conversión de dichos egidos y terrenos en propiedad privada, librando de toda traba su enajenación.

Más como ni unos ni otros han perdido su carácter de propiedad de los pueblos y municipios, éstos al hacerse la conversión no deben ser despojados de los terrenos, sino que, como se ha practicado en algunas entidades federativas, á quienes este asunto corresponde en sus respectivos territorios, por ser propio de su régimen interior, debe acordarse la repartición equitativa de ellos entre los vecinos de los pueblos á que pertenezcan, ó enajenarse y aplicar sus productos á las arcas municipales ó á algún objeto de utilidad general.

Es inconcuso el deber en que están los altos funcionarios públicos, de acatar con toda diligencia y eficacia nuestras leyes fundamentales y así es de

esperarse que, cuanto antes se proceda en todo el territorio de la República, por los Poderes competentes según se trate del Gobierno de la Unión ó de los Estados, al cambio de forma de la propiedad mencionada en términos que no pugnen con el principio constitucional arriba citado.

Por su parte, la Secretaría de Fomento, cuyo celo y actividad en el deslinde y mensura de los terrenos nacionales y su división en propiedad particular son notorios, nunca ha vacilado en favorecer los intereses de los pueblos y municipios, concediéndoles el terreno necesario para su fundo legal y servicios públicos, sin descuidar por esto la división de los terrenos que no tienen el mismo carácter.

En virtud de todo lo expuesto, el Presidente de la República, animado del más patriótico empeño por el fiel cumplimiento de nuestra Constitución política en todas sus prescripciones é inspirándose en los levantados sentimientos que, en favor de la sufrida y laboriosa clase indígena, motivaron las circulares de 9, 17 de Octubre de 1856 y 7 de Septiembre de 1859, se ha servido acordar dirija á vd. la presente, como tengo la honra de hacerlo, llamando su atención sobre tan importante asunto, y recomendándole se sirva tomar las providencias que su reconocida ilustración y respeto á nuestra ley fundamental le dicten, para realizar uno de sus más importantes preceptos, en beneficio de los pueblos.

Libertad y Constitución. México Mayo 12 de 1890.—*Romero Rubio.*—Al Gobernador del Estado de Nuevo-León.—Monterrey.»

Y lo transcribo á vd por acuerdo del C. Gobernador para su inteligencia y cumplimiento, debiendo en cada caso sobre adjudicación de terrenos de los

de que se trata en la circular inserta, consultar á este Gobierno lo necesario para resolver lo que corresponda.

Libertad y Constitución. Monterrey, 20 de Mayo de 1890.—*Ramón G. Chávarri*. Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 20.

En comunicación de 30 de Abril próximo pasado dice al Gobierno del Estado la Secretaría de Fomento lo que sigue:

«Con el deseo constante que esta Secretaría tiene de introducir nuevos cultivos en la República, hizo venir del extranjero alguna cantidad de la semilla del árbol llamado «Barníz del Japón,» de las que remití á vd. una cajita, haciéndole la recomendación de que la sembrara conforme á las instrucciones que al efecto se le acompañaron.—Para conocer los resultados alcanzados, he de estimar á vd. se sirva informar á esta Secretaría de los que haya obtenido en la plantación de la semilla de que se trata.»

Y lo transcribo á vd. por acuerdo del C. Gobernador á fin de que informe á esta Secretaría acerca del resultado de la siembra que de la semilla referida hayan hecho los principales agricultores de ese lugar, á quienes se repartiera la que se remitió al Juzgado de su cargo con circular número 54 de 26 de Enero del año anterior.

Libertad y Constitución. Monterrey, 20 de Mayo de 1890.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que debiendo verificarse el 29 de Junio próximo, último Domingo de dicho mes, y el 13 de Julio siguiente, segundo Domingo del mismo, conforme á lo prescrito en el artículo 52 de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857 con las reformas hechas por la de 15 de Diciembre de 1874, las elecciones primarias y de Distrito, á que se refiere el citado artículo, para hacer la de Representantes del Estado al Congreso de la Unión; en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º de la citada ley, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo 1º Para que tengan verificativo las elecciones primarias de que se ha hecho mérito, se divide el Estado en cuatro Distritos electorales, compuestos de las Municipalidades que á continuación se expresan, siendo cabecera de cada uno, la Municipalidad que se menciona en primer término.

PRIMER DISTRITO.

Monterrey, García, Santa Catarina, Garza García, Guadalupe y San Nicolás de los Garzas.